



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Descorrido en tiempo el traslado de los medios exceptivos propuestos y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a la audiencia a la que hace alusión el artículo 372 del CGP, para los días **06 y 07 de diciembre de 2022** a las **10:00 am**.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, el apoderado de los demandados Miguel Humberto Parra y María de Jesús Pinto (archivo No. 14), solicitó la adición del auto calendado 25 de abril de 2022, a fin de que el Despacho concediera un término adicional para allegar el dictamen pericial solicitado en la contestación a la reforma de la demanda, debe indicarse, que no se accederá a lo peticionado, por sustracción de materia.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma **Teams**, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico.

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados, remitan a los siguientes correos institucionales ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y pramirego@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos: i) Nombre del profesional en derecho que actuará y la parte que representa, ii) Número de teléfono de contacto, iii) Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación de la audiencia, así como el expediente digitalizado.

Nota: Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se sugiere a las partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **Lifesize** principalmente, así como también, las plataformas **Microsoft Teams, Zoom y Meet**, en caso de que se presente alguna falla de conectividad, de igual forma, debe contar con buena conexión a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono.

Se requiere a los apoderados, que, en caso de presentar algún requerimiento tecnológico, esta situación sea puesta en conocimiento al Despacho de forma oportuna.

Con fundamento en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

Demandante.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Testimoniales.

Téngase en cuenta que las personas de las cuales requiere su testimonio, actúan como parte demandada y demandante dentro del presente proceso, razón por la cual, se niega por improcedente la solicitud.

Oficios.

Ofíciase en los términos solicitados a folio 67 del Cuaderno Uno pdf a la (i) Fiscalía Local 002 Unidad Local de Villeta – Cundinamarca, a la empresa (ii) Helicol y (iii) a la empresa Aviheco S.A.

Demandados Miguel Humberto Parra y María de Jesús Pinto.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de Parte.

En la fecha fijada deberán comparecer en su totalidad todos y cada uno de los demandantes a fin de absolver el correspondiente interrogatorio de parte.

Testimoniales.

En la fecha fijada deberán comparecer los señores (i) Jorge Enrique Chala, (ii) Juan de Jesús Rincón Riaño y (iii) Pedro Enrique Mondragón Rubiano.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

Oficios.

Ofíciase en los términos solicitados a folio 35 del Archivo No. 12 al (i) Hospital Salazar de Villeta – Cundinamarca, al (ii) Ministerio de Transporte, la (iii) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur – y (iiii) Fiscalía Local de Villeta – Cundinamarca.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., se niega el decreto de la prueba que corresponde a la Policía Nacional al no encontrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma.

Ratificación de Documentos.

Toda vez que no fueron identificados e individualizados los documentos sobre los cuales se pretende su ratificación, se niega la prueba referida por improcedente.

Dictamen Pericial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se concede el término de treinta (30) días para que allegue el dictamen pericial solicitado y visible a (fl. 36 pdf del archivo No. 12).

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad al artículo 66 del C.G.P., se declara ineficaz el presente llamamiento en garantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los seis (06) meses siguientes al auto que admitió el mismo, no se logró la notificación a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)